



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Yerson David Álzate Flórez
Ejecutado:	Constructora Diez Cardona S.A.S & Otros
Radicación:	63-001-41-05-001-2018-00402-00

**Armenia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S, en armonía con el 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Yerson David Cardona Álzate** en contra del **Municipio de Armenia y Seguros Mundial S.A.** con fundamento en la sentencia del 7 de febrero de 2023, proferida por el este despacho judicial y en el auto calendado el 29 de marzo del mismo año el cual liquida y aprueba las costas.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para el caso, se observa que la demanda Ejecutiva Laboral se formula a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia respecto a las condenas impuestas por este estrado judicial, como lo permite el artículo 306 del C.G.P, aplicable por reenvío a los procesos ejecutivos laborales y que al tenor de lo establecido en el artículo 100 y s.s. del C.P.T.S.S., acorde con los artículos 422, 424 y 431 del C.G.P. se observa que dicho documento contiene todos los requisitos exigidos por la norma pertinente.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe de reunir *condiciones formales y de fondo*. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *«obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»*.

Ha señalado la doctrina, que por *expresa* debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Por otra parte, se dice que una obligación es *clara* cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características; y finalmente una

obligación es *exigible* si puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme a lo anterior, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el despacho entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Ahora, los títulos ejecutivos pueden ser *simples o complejos*, serán *simples* cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y *complejos* si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso objeto de estudio, este estrado judicial examinará si en el presente asunto, la reserva actuarial que determine la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentre afiliado el ejecutante, cumple las condiciones de ser *clara, expresa y exigible*.

Al respecto, al analizar el audio de la sentencia base de la ejecución que como condena se impuso a la parte ejecutada, el pago de la reserva actuarial que determine la administradora de fondo de pensiones no es una obligación que reúna los requisitos estudiados para librar orden de ejecución.

En efecto, el artículo 33 numeral 2 Parágrafo 1 Literal d) de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, y el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, disponen que la tasación de los aportes a pensión, de las personas no afiliadas al sistema de seguridad social integral, se hace mediante la figura del cálculo actuarial, que se adelanta con la aquiescencia de la entidad de seguridad social a la que esté afiliado el trabajador, y no de la voluntad de las partes.

De lo anterior, se puede colegir que para ejecutar la obligación del pago en aportes a pensión no basta con la sentencia que imponga dicha carga al demandado, sino que es necesario que la respectiva AFP expida el valor a pagar en uso del cálculo actuarial, lo que deviene en un título complejo, para tener con certeza cuál es el monto de la obligación que debe pagar el deudor al momento de ser requerido para ello.

Por lo tanto, y a partir de lo expuesto, en este caso el título ejecutivo es complejo, en la medida en que es necesaria la suma de varios documentos que den cuenta de la existencia de una obligación *clara, expresa y exigible*, entre ellos el respectivo cálculo actuarial expedido por la AFP a la cual este afiliado el demandante o se llegare a afiliarse.

En esas condiciones, resulta evidente que en este asunto no se cumplen los requisitos -por lo menos no por el momento- para proceder a librar mandamiento de pago contra el **Municipio de Armenia & la Compañía Mundial de Seguros S.A.**, máxime cuando en este tipo de trámites, los términos son perentorios -5 días para pagar y 10 para excepcionar- y las excepciones en caso de oposición a las obligaciones emanadas de una sentencia están expresamente señaladas en el numeral 2 artículo 442 del C.G.P. -pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción-, lo que implica que sin la

información requerida por la AFP; es decir, el valor a pagar por concepto de aportes pensionales, el deudor se encontraría en imposibilidad de cumplir con la carga que le corresponde no obstante, el proceso ejecutivo continuaría su curso en detrimento de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **Yerson David Cardona Álzate** en contra de **Municipio de Armenia y Compañía Mundial de Seguros S.A.** por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA